

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0653

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, DECLARA IMPROCEDENTE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO7-C-2016-0037 DE 24 DE MAYO DE 2017.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 TÍTULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP.

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 03 de noviembre de 2011, previa autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución TEL-642-19-CONATEL-2011 de 14 de septiembre de 2011) otorgó el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP", inscrito en el Tomo 95 Foja 9579 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Mediante Resolución No. TEL-677-24-CONATEL-2012, de 18 de octubre de 2012, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: D, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, **E, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet**, los mismos que se dispone incorporar como parte integrante e inseparable de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP.

"APENDICE 1: INDICES DE CALIDAD DEL SERVICIO, METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y PLAN DE IMPLEMENTACIÓN

En lo referente a los servicios de valor agregado de Internet, la Empresa Pública se sujetará a lo que establezca la norma técnica vigente o que expida el órgano competente.

1. La Empresa Pública estará obligada a llevar los servicios de valor agregado de Internet, nacional e internacional a los niveles de calidad y con metodologías de medición establecida en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, que forma parte integrante de este Instrumento. De existir reformas a la mentada resolución o de emitirse nueva resolución, al respecto; tanto las reformas como el nuevo acto administrativo que regule los índices de calidad, la metodología de medición y el plan de implementación respectivo, se entenderán incorporados al presente instrumento. (...)"

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 66 Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."





“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- **La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.**”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*“Art. 134.- **Apelación.**- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. **La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.**”* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

*“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.*

2.3. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 2.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...).”.

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

*2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, **previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros** dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...).”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0655

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL. b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la



ARCOTEL, con **excepción** de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores y Procedimientos Administrativos de Terminaciones sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional. c) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Jurídica, en el ámbito de su competencia.”. (Negrita fuera del texto original).

2.5. RESOLUCIÓN No. 06-05-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“Artículo 1.- Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 164 DE 23 DE MAYO DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 164 de 23 de mayo de 2017, que rige a partir del 24 del mismo mes y año, emitida por la Intendenta Nacional de Gestión Coordinadora General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Sebastián Ramón Fernández como Procurador General - Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, concerniente a un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017 con la que se sancionó a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, por incumplir el valor objetivo del parámetro de calidad 4.5 “Tiempo promedio de reparación de averías”, durante el mes de febrero de 2016, establecido en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápite II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como delegado de la máxima autoridad ejerce competencia para resolver de manera motivada la solicitud de suspensión que consta en el Recurso de Apelación interpuesto por el ingeniero Boris Giovani Piedra Iglesias en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017, en cumplimiento del artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 192 DE 5 DE JUNIO DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 192 de 5 de junio de 2017, emitida por la Intendenta Nacional de Gestión, Coordinadora General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. María Verónica Cárdenas Vaca como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III ANTECEDENTES

3.1 El Coordinador Zonal 6 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017, en la que entre otros aspectos resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, con RUC Nro. 0160050020001, no ha justificado ni desvirtuado, el incumplimiento del valor objetivo



del parámetro de calidad 4.5, Tiempo promedio de reparación de averías, durante el mes de febrero de 2016, correspondiente al parámetro de calidad establecido en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, **incumplió** lo dispuesto en los artículos 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Artículo 3.- IMPONER** a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, con RUC Nro. 0160050020001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO CON 30/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 2.224,30), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 18'730.921.23, considerando el valor correspondiente a la atenuante (...).

3.2 Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1231-M de 1 de junio de 2017, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, fue notificada en legal y debida forma el 29 de mayo de 2017, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-580-OF con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017.

3.3 El ingeniero Boris Geovani Piedra Iglesias en su calidad de Gerente General (S) de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009782-E de 16 de junio de 2017, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.4 En el numeral 4 "SOLICITUD", del Recurso de Apelación el ingeniero Boris Geovani Piedra Iglesias, en su calidad de Gerente General (E) de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP solicita: *"En virtud de los argumentos esgrimidos, así como de los documentos constantes en el proceso, claramente queda demostrado que ETAPA EP no incumplió en el mes de febrero de 2016 el Parámetro de Calidad "TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS", por lo que solicito de la manera más comedida se deje sin efecto y se declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017, y en consecuencia no se aplique sanción alguna a mi representada. De igual manera solicito se suspenda la ejecución de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017, hasta que se resuelva el presente recurso de apelación."* (Subrayado fuera del texto original).

3.5 Mediante providencia de 23 de junio de 2017, notificada a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, el 26 de los mismos mes y año, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO.- Formalidad.** Que el Recurrente Ingeniero Boris Geovani Piedra Iglesias en la calidad en la que comparece, cumpla con la disposición del artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, y presente los documentos legales para justificar su comparecencia, concediéndole el término de cinco (5) días, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido Estatuto. **SEGUNDO.- Solicitud de expediente.** Se solicita al Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, para que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita copia certificada del expediente respectivo debidamente foliado.- **TERCERO.- Secretario Ad-hoc.** Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc el abogado Juan Seminario Esparza, servidor público de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para tramitar el presente Recurso de Apelación, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia. (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**".

3.6 Dando cumplimiento a la providencia de 23 de junio de 2017, el ingeniero Boris Geovani Piedra Iglesias, remitió la "ACCIÓN DE PERSONAL No. 2017-0300-SGTH", con la cual fue designado como Gerente General (S) de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua



Potable, Alcantarrillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP documento con el cual justifica la calidad en la que comparece dentro del presente Recurso de Apelación.

- 3.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-ZZO6-2017-1501-M de 26 de junio de 2017, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017.

IV ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0067 de 6 de julio de 2017, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Atendiendo lo requerido por el ingeniero Boris Geovani Piedra Iglesias en su calidad de Gerente General (S) de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarrillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, en el numeral 4 del escrito presentado en esta Institución con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009782-E de 16 de junio de 2017, en el que solicita: “(...) se suspenda la ejecución de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017, hasta que se resuelva el presente recurso de apelación. (...)”, cabe mencionar lo siguiente:

De conformidad a los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 189, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, merece analizar la procedencia o no de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Respecto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi¹, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, señala:

“4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

- a) **Razones de interés público.** Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, “razones de interés público”, hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:*

- 1) la suspensión de un servicio público;*
- 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;*
- 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;*
- 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y*
- 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.*

Por lo demás, las llamadas “razones de interés público” traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la “legitimidad”, no a la “oportunidad” o el mérito.

- b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca “perjuicios irreparables”, dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación*

¹DROMI ROBERTO 2006. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros; p. 390, 392 y 393



del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula “daño de difícil o imposible reparación” y “daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión” irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso recurrido, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017, determinó un hecho constitutivo de incumplimiento por parte de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, configurativo de infracción de primera clase según lo previsto en el literal b) numeral 16 del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; al cual aplicó la sanción económica prevista en el numeral 1 del artículo 121 ibídem, esto es de USD \$ 2.224,30, considerando un atenuante.

Cabe señalar que la sanción contenida en el acto administrativo impugnado es de carácter pecuniario con efectos directos para la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, sanción que de ninguna manera causa perjuicio al interés público o a terceros, ni tampoco provoca perjuicios de imposible o difícil reparación, por tanto es improcedente aceptar la solicitud de suspensión de ejecución del acto impugnado requerido por el recurrente, mientras se resuelve el Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con los numerales 1 y 2 del artículo 189 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección recomienda que el Coordinador General Jurídico como Delegado de la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, no estime y en consecuencia rechace la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017, requerido por el ingeniero Boris Geovani Piedra Iglesias en su calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009782-E de 16 de junio de 2017.”.

Con base en las consideraciones generales; fundamentos y análisis jurídico; que preceden; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0067 de 4 de julio de 2017.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0037 de 24 de mayo de 2017, expedida por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, requerido por el ingeniero Boris Geovani Piedra Iglesias en su calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, mediante escrito ingresado en esta Institución con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009782-E de 16 de junio de 2017.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP en la siguiente dirección: Calle Benigno Malo No. 7-78 y Sucre de la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, así como al correo electrónico oulloa@etapa.net.ec, señalados por la



recurrente para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **07 JUL 2017**

Ab. Sebastián Eduardo Ramón Fernández
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Ab. Juan Ramón Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Ab. María Verónica Cárdenas Vaca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES